



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**Ref. Filiación Natural y Petición de Herencia**  
**Demandante. Miller Dussan Perdomo**  
**Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macias**  
**Radicación. 2017-00336-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291.

**Puerto Rico Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ contra el auto interlocutorio No. 198 del 2 de julio de 2021, proferido en la actuación de la referencia, y por medio del cual no se accedió a decretar la ilegalidad del auto interlocutorio 185 del 24 de mayo de 2021.

Solicita la recurrente, se reconsidera y reponga la decisión, en el sentido de no reconocer procedente la ilegalidad invocada de la providencia atacada, para, en su lugar, acceder a la petición incoada, declarando la ilegalidad, por las razones ya expuestas en el escrito inicial petitorio, que reitera, además de los nuevos análisis respecto de las argumentaciones esgrimidas por el juzgador para mantener la decisión.

Manifiesta la recurrente que el auto que se ataca es ilegal, por las siguientes razones:

1. El Auto Interlocutorio que puso fin al proceso decretando el DESISTIMIENTO TACITO se profirió el 24 de marzo de 2021.
2. Se notificó por estado el 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del C. G. del P.
3. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 302, inciso 3°, del C. G. del P., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al haber transcurrido los 3 días después de notificada que la norma citada consagra, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza, haciendo tránsito a cosa juzgada.
4. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que decreta el desistimiento tácito, y que, al cobrar ejecutoria, hacen que el funcionario judicial pierda toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.
5. Eso acontece en el caso sub-lite, puesto que estando ya culminado el proceso por la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, el 21 de abril de 2021 la parte demandante presenta escrito de incidente de nulidad legal y constitucional pidiendo la nulidad del Auto Interlocutorio 109 de 24 de marzo de 2021, a través de solicitud radicada en esa fecha al correo institucional del despacho, vía e-mail.
6. Careciendo ya de competencia funcional, revive el funcionario judicial el proceso, dándole el trámite a la petición, para decidir en el numeral primero de la parte resolutive declarar la nulidad del auto interlocutorio 109 del 4 de marzo de 2021.
7. Al punto, resaltamos que, un auto ejecutoriada no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**8.** Tampoco puede declararse la nulidad de un auto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

**9.** No puede el Señor Juez subsanar el error en que incurrió al no considerar la petición radicada en el correo institucional del Despacho por la parte demandante el 2 de marzo de 2021 como una razón jurídica para declarar improcedente el desistimiento tácito invocado, incurriendo en otro error al declarar la nulidad del Auto que la ordenó, pues tratándose tal declaratoria de un auto con categoría de sentencia, no podía proceder contra la misma, al carecer de competencia funcional por encontrarse ya terminado el proceso.

**10.** Bien resalta el Señor Juez, en el juicioso estudio que hace en el proveído atacado sobre las argumentaciones alegadas por el peticionario, que, respecto de la existencia de causales de nulidad procesal alegadas, no se configura ninguna de las descritas por el art. 133 del C. G. del P., para finalmente concluir que su omisión en considerar el escrito radicado vía e-mail el 2 de marzo de 2021, constituye una violación al debido proceso (aplicación arts. 29 C.N. y 14 del C. G. del P.).

**11.** Dicha omisión no es violatoria del debido proceso, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito fue debidamente notificada por estado, sin deber serlo personalmente, además de no requerirse traslado de la petición a la parte demandante, como bien lo analizó el Despacho, ni tampoco se violó el derecho de defensa, pues la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso los recursos de Ley, consintiendo en la misma al no recurrirla.

**12.** Como corolario, podemos afirmar que, darle trámite a la petición y declarar la nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021, sí constituye una verdadera causal de nulidad, pues, conforme lo preceptúa el numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P., se revivió un proceso legalmente concluido al estar ya ejecutoriado el auto interlocutorio aludido, habiéndose terminado el proceso.

**13.** Concluimos que, terminado el proceso, carece de competencia funcional el funcionario judicial para surtir trámites en el mismo.

**14.** Obsérvese además que, habiéndose decretado el desistimiento tácito, y no siendo tal decisión objeto de ningún recurso por la parte afectada, incurre el Señor Juez en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021) no contemplada en al C. G. del P., puesto que las nulidades son del proceso y no de las providencias.

**15.** Es claro que, al declarar la nulidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el Juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 24 de 2021 que decretó el desistimiento tácito pedido por una de las partes demandadas, el funcionario judicial, reiteramos, perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

Por las anteriores razones, reitera la petición de declarar la ilegalidad de la providencia atacada y se esté a lo dispuesto en el auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021.

Reitera quej si el auto que decretó el desistimiento tácito dispuso la terminación del proceso, y cobró firmeza por la no interposición de los recursos de Ley (reposición y apelación) por la parte afectada, tiene carácter de sentencia porque el proceso culmina, y pierde la competencia funcional el juzgador.

Ahora, que no produzca efectos de cosa juzgada, porque la misma Ley contemple la posibilidad de que la parte afectada pueda instaurar nuevamente la demanda en ejercicio de la acción correspondiente dentro de los seis meses siguientes, y que tal efecto se produzca solo cuando se decrete la misma figura por segunda vez, no le quita la fuerza, el poder, ni el alcance que en si conlleva de dar por terminado el proceso, y por ello es que se equipara a las sentencias, porque el proceso termina.

La posibilidad de la nueva demanda, es otro proceso diferente, aunque verse entre las mismas partes, por los mismos hechos y con base en idénticas pruebas, al cual debe dársele el trámite ritual correspondiente, comenzando por la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a los demandados, trabándose la litis y proferir sentencia en derecho en el momento procesal oportuno.

Hecha esta salvedad, para claridad del funcionario judicial, innegable resulta que el proceso terminó, y luego de culminado, lo revivió, dando curso a un escrito que era improcedente y el cual ha debido rechazar de plano.

Esa falencia jurídica, que constituye una vía de hecho por defecto procedimental, al actuar en un proceso culminado del cual ya había perdido su competencia funcional, tiene su razón de ser y génesis, como a continuación explico.

Es consciente el funcionario de haber incurrido en error al no haber tenido en cuenta que no se daban los supuestos para decretar el desistimiento tácito; no obstante, un error suyo, endilgable a labor secretarial o descuido propio por falta de control y seguimiento de las obligaciones de sus subalternos, no le faculta para subsanarlo incurriendo en otro error más grave, como lo es el actuar con pérdida de su competencia, entrando a resolver escritos y proferir decisiones en procesos ya terminados.

Asume el afectado las consecuencias jurídicas de su inercia, falta de interés, diligencia y cuidado en el control de sus procesos al no estar atento a interponer los recursos contra las decisiones que le son desfavorables, con o sin razón, de tal modo que, el Juez, queda impedido para darle la razón con posterioridad, abriéndole una instancia que ya le precluyó, que es lo que se le censura al operador judicial, pues para enmendar un mal hecho a una parte, no le puede causar otra a la contraparte favorecida, actuando contra derecho, incurriendo en evidente vía de hecho, puesto que, terminado el proceso, se repite, ya no tiene facultades para actuar en el mismo.

Idéntico argumento se puede predicar para desvirtuar la argumentación disfrazada, que solo se entiende como la intención del funcionario de corregirse ante su error, de que no se revoca el auto que decretó el desistimiento tácito sino que se decreta una nulidad supralegal constitucional por violación al debido proceso en atención a no



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

consideración de prueba legalmente decretada y allegada en debida forma, olvidando y haciendo caso omiso de pronunciarse en torno a que las nulidades no son de las providencias sino de los procedimientos cuando se da alguna de las hipótesis que la Ley taxativamente contempla, habiendo concluido en la providencia atacada que no se está incurrido en ninguna causal de nulidad que establece el C. G del P. desnaturalizando el alcance de su fallo, pues el tema en debate no es si la prueba de ADN se decretó o no, se practicó o no en debida forma y si se allegó o no oportunamente, hecho sobre lo que no hay ninguna duda de su legalidad, puesto que, para poner en paz su conciencia, echa mano de esta argumentación, dejando de lado el tema sobre el cual debía centrar su atención, estudio, análisis y decisión, que no es otro distinto a no poder proceder contra sus propias decisiones ya ejecutoriadas, reviviendo procesos ya terminados.

Finaliza sus argumentaciones, esperando que con ellos haga entrar en razón al Despacho sobre la inviabilidad jurídica del criterio al negar la ilegalidad invocada, adelantándose a la decisión que se ha de expedir, por lo que hará uso del mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela por vía de hecho por defecto procedimental, para a derecho la actuación surtida en el proceso en referencia.

Por su parte, el extremo demandante dio respuesta al recurso de reposición impetrado, de manera extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contenido en el art. 318, inciso cuarto del C. G. del P, del cual hizo uso la recurrente dentro del respectivo término.

La inconformidad de uno de los extremos demandados se centra en:

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 109 del 24 de marzo de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 numeral 2° del CGP.

Posteriormente, el extremo demandante alegó nulidad constitucional conforme lo establece el art. 29 de la Constitución Política por Violación al Debido Proceso.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, decretó la nulidad del auto interlocutorio No. 109 calendado 24 de marzo de 2021, decisión a la cual se opuso la apoderada recurrente, por lo que solicitó la ilegalidad de dicho proveído, siendo negada en auto interlocutorio No. 198 del 02 de julio de 2021 ante el cual interpone recurso de reposición.

En primer lugar, este Despacho mantiene los argumentos dados en auto interlocutorio No. 198 del 02 de julio de 2021, y frente a los nuevos argumentos esbozados por la recurrente tampoco son de recibo, reiterándosele que la decisión proferida el 24 de marzo de 2021, no ostenta la calidad de sentencia, sino de auto, y por tratarse de auto, esta judicatura no ha perdido competencia funcional, como lo pretende hacer ver la recurrente.

Esta judicatura, reitera una vez más, que se profirió la decisión de decretar la nulidad del auto interlocutorio No, 109 calendado 24 de marzo de 2021, toda vez que no se tenía conocimiento alguno que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses remitió erróneamente el resultado del



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

dictamen pericial al Despacho Judicial que no corresponde, esto es, Juzgado Segundo de Familia de Neiva, quien realizó la diligencia de exhumación, sin que hubiere sido remitido dicho resultado de la diligencia a este Despacho ocasionando con ese error una negligencia negativa imputada en su momento al extremo procesal que tenía en ese estadio procesal la carga de la prueba; por lo que al determinarse por parte del Despacho que la mora en la entrega del resultado no era ni culpa del extremo procesal ni, culpa del juzgado, es por lo que para no incurrir en una verdadera violación al debido proceso, ni negación de justicia y dada la importancia del resultado emitido por el I.N.M.L.C.F., se procedió a enmendar el error declarando la nulidad del auto que declaro el desistimiento tácito.

Se reitera, además que hasta el día 07 de mayo de 2021 a las 10:16am, se recibe email procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C, en el cual informan que el resultado de la prueba de ADN fue enviado el 30 de junio de 2020 al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, por lo que adjuntan el informe pericial DRBO-GGF-1902002431.

Por lo anterior, el Despacho, concluyó que no se debe imputar al extremo demandante el cumplimiento de una carga procesal, toda vez que el proceso permaneció inactivo por causas ajenas, comoquiera que se estaba a la espera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiera el dictamen pericial al Juzgado, para continuar con el trámite procesal respectivo, consistente, en conferir traslado a las partes del resultado de la experticia y posteriormente proferir el fallo respectivo.

Bajo ese entendido, este Despacho aplicó la jurisprudencia dada tanto por la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, quienes han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ha dicho al respecto el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá**

tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 198 del 2 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 198 del 2 de julio de 2021, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Herrera Perez  
Juez  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128154860874942aa6e64e7efc432ed47261d448520bd2ad3f52ba0f0f27ae94**

Documento generado en 18/08/2021 03:14:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**